ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 PRAVIA

SENTENCIA: 00202/2022

PZA. MARQUESA DE LA CASA VALDES S/N PRAVIA
Teléfono: 985820607- 985822890, Fax: 985.82.28.17
Correo electrónico: juzgado1.pravia@asturias.org

Equipo/usuario: TFS
Modelo: S40000

N.I.G.: 33051 41 1 2021 0000529

OR1 ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000492 /2021

Procedimiento origen: /
Sobre OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE [redacted]
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]
DEMANDADO D/ña. LC ASSET1 SARL
Procurador/a [redacted]
Abogado/a [redacted]

S E N T E N C I A n° 202/2022

ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 0000492 /2021.

JUEZ QUE LA DICTA: [redacted]
Lugar: PRAVIA.
Fecha: seis de septiembre de dos mil veintidós.

Demandante: [redacted]. Abogado: [redacted]. Procurador: [redacted].

Demandado: LC ASSET1 SARL. Abogado: [redacted].
Procurador: [redacted].

MINISTERIO FISCAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la procuradora de los tribunales [redacted], en la representación citada, se presentó demanda de juicio ordinario el 20 DE JULIO DE 2021, ejercitando una acción principal destinada a la tutela de su derecho al honor, siendo el suplico de la demanda del tenor literal siguiente: dicte sentencia en la que, estimando íntegramente la demanda, y por la que:

a) Declare la estimación de todas las pretensiones de esta demanda reconociendo por parte de la demandada una

PRINCIPADO DE ASTURIAS

vulneración del derecho al honor de la parte actora [redacted].

b) Declare que la demandada mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX datos relativos a mi representado.

c) Declare la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de [redacted] por parte de la demandada y se le condene a estar y pasar por ello.

d) Condene a la demandada al pago de una indemnización por daño moral genérico causado a [redacted] de CUATRO MIL QUINIETOS EUROS; alternativamente la cuantía que su Señoría estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil precisión, respetando siempre el criterio establecido por el Tribunal Supremo de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas.

e) La demandada para reparar el daño causado tendrá que realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora del fichero de morosos en el que se haya incluido de manera indebida, hecho que ha incidido directamente en la vulneración del derecho al honor que se pretende reparar.

f) Condene a la demandada al pago de los intereses legales correspondientes y costas derivadas de este proceso".

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada quien contestó por escrito de 14 de octubre de 2021 solicitando la íntegra desestimación de la demanda. Por su parte, el Ministerio Fiscal también presentó contestación a la demanda en tiempo y forma

TERCERO. Con fecha 15 de febrero de 2022 se celebró la audiencia previa al juicio con el objeto previsto en los artículos 414 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y tras fracasar el intento de acuerdo o transacción entre las partes, se resolvió sobre los medios de prueba solicitados.

CUARTO. Recibida contestación a los oficios librados, se dio traslado a las partes para formular conclusiones por escrito.

QUINTO. En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La demanda presentada recoge el ejercicio de una acción tendente a la protección del honor del actor quien, según él, fue incluido en un fichero de morosos cuando no concurrían los requisitos para ello. Por su parte, la entidad demandada, reconoce dicha inclusión, como demuestra la prueba documental practicada, si bien defiende que se cumplieron todos los requisitos para ello y, por tanto, este es el primer punto que debemos de analizar.

En este sentido, podemos citar la Sentencia núm. 16/2017 de 6 de febrero de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Cádiz, que establece dichos requisitos: "*Teniendo en cuenta las pretensiones deducidas por la parte actora en su demanda debemos comenzar por indicar que la inclusión de datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias, como acaece en el supuesto que nos ocupa, debe respetar la normativa de protección de datos de carácter personal, como se ha venido constante y reiteradamente indicando por nuestro Tribunal Supremo en numerosas resoluciones, pudiendo citar al efecto la sentencia de 1 de Marzo de 2016 en la que se citan otras muchas resoluciones anteriores.*

Por esta razón, la regulación de la protección de datos de carácter personal es determinante para decidir si la afectación del derecho al honor, en el caso de inclusión de los datos del afectado en un "registro de morosos", constituye o no una intromisión ilegítima, puesto que si el tratamiento de los datos ha sido acorde con las exigencias de dicha legislación, es decir, si el afectado ha sido incluido correctamente en el "registro de morosos", no puede considerarse que se haya producido una intromisión ilegítima.

Lo expuesto determina que haya que examinar cómo se regula en nuestro ordenamiento la protección de datos de carácter personal.

El artículo 29 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre (RCL 1999, 3058) de Protección de Datos de carácter personal establece que "solo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a mas de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos".

Los artículos 38 y 39 del Decreto 1720/2007 que desarrolla la Ley de Protección de Datos exigen para la inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado; la existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible que haya resultado impagada y que se haya requerido de pago al deudor informándole que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos

previstos, los datos relativos a tal impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.
Sentada la precedente doctrina jurisprudencial la primera de las cuestiones objeto de debate es la relativa a la veracidad de la información facilitada por la demandada e incluida en dichos ficheros. Lo que exige, consecuentemente, la cumplida acreditación de que, al tiempo de aquella inclusión, el demandante había incumplido la obligación de pago de una deuda cierta -esto es, que su importe se encontraba clara y perfectamente determinado-, vencida -esto es, que hubiere transcurrido ya el plazo establecido para su cumplimiento- y exigible -esto es, que su cumplimiento podía ser legalmente exigido e impuesto, de modo inmediato, por el acreedor".
En aplicación del principio de calidad de datos que inspira la normativa sobre protección de datos de carácter personal cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser, además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca e indudable. En este caso, la deuda debe tenerse por cierta y ello porque el actor afirma desconocer la misma, si bien, no niega haber tenido varios contratos con la entidad cedente y, al la cesión, se adjuntó un documento de deuda que acredita los distintos conceptos que la componen, coincidiendo los importes de la anotación así como las fechas de vencimiento, por tanto, la deuda debe tener por vencida, cierta y exigible.

SEGUNDO. Además, debe existir un previo requerimiento y a este respecto, el banco se apoya en la documental que le ha facilitado la mercantil SERVINFORM y que certificaría que no hay constancia de devolución así como la remisión de un SMS, si bien, este tipo de comunicaciones no colma la exigencia de un requerimiento en debida forma. En este sentido, podemos citar la Sentencia núm. 104/2022 de 10 de marzo de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Asturias: "Así centrados los términos de la controversia, conviene dejar sentado que, como ya expuso esta Sala en anteriores resoluciones como las de 22 de octubre y 10 de noviembre de 2021, la nueva Ley de Protección de Datos (RCL 2018, 1629) , Ley Orgánica 3/18, de 5 de diciembre, en su art.20 , no prescinde del previo requerimiento de pago para la válida inclusión en los ficheros de morosos, sino que la opción que contempla viene referida a la advertencia que ha de hacerse sobre la posibilidad de incluir al deudor en tales ficheros, que podrá hacerse bien en el propio contrato, bien al tiempo de efectuar el requerimiento, trámite este último que prevé, por tanto, que debe realizarse. Es evidente la necesidad y trascendencia de la observancia de este presupuesto. Como señala el Tribunal Supremo (sentencias de 22 de diciembre de 2015 (RJ 2016,

29) , 23 de octubre de 2019 o 11 de diciembre de 2020), en doctrina ya recogida en la resolución apelada, " el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación".

Esta Sala, en armonía con la citada doctrina jurisprudencial, ha venido recordando en múltiples resoluciones la importancia que tiene el previo requerimiento de pago para que la inclusión sea correcta. El cumplimiento de este presupuesto ha de exigirse con el máximo rigor, acorde con la importancia de los derechos en juego, en tanto puede incidir en la vulneración de un derecho fundamental como lo es el derecho al honor de una persona. Se trata de conceder una última posibilidad al deudor mediante ese requerimiento a fin de que pueda evitar la proyección pública de la situación de morosidad. No es la existencia de la deuda en sí misma la que atenta a la estimación y dignidad del deudor, sino el que se haga pública de tal forma que pueda ser conocida por terceros. Es evidente, en consecuencia, la relevancia de este requisito en tanto es el que pone de manifiesto la reticencia del deudor a cumplir sus obligaciones, que permite calificarlo de moroso, además, de que es el que le posibilita ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación.

TERCERO.-

Sostiene la apelante que, en cualquier caso, observó este requisito del previo requerimiento que impone la norma. Para acreditarlo adjunta documentación expresiva de que una empresa contratada por quien gestiona el fichero, SERVINFORM, S.A., remitió una comunicación a través de Correos, junto a otras que formaban parte de un envío muy numeroso, dirigida al demandante, de la que la propia titular de ese fichero dice que no tiene constancia de que hubiera sido devuelta. No aparece, por el contrario, prueba bastante de que ese envío hubiera llegado a la esfera de disposición del destinatario.

En sentencias como las de 24 y 29 de noviembre de 2017, 31 de octubre de 2018, 19 de noviembre de 2019, 20 de enero de

2020 o 9 de marzo de 2021, entre otras varias, destacamos la ineficacia a estos efectos de esta vía de acudir a notificaciones masivas, sin reflejar si alcanzan o no a su destinatario y, en su caso, las causas por las que no pudo tener éxito. No basta con la sola afirmación genérica de que fue enviada a través del servicio de Correos y no devuelta, lo que certifica, además, una empresa directamente interesada en la corrección de ese procedimiento, como lo es quien gestiona uno de esos ficheros. La relevancia de esta exigencia obliga a acudir a otros medios, por otro lado usuales y al alcance de la parte, como serían los envíos con acuse de recibo, burofax, correo electrónico u otros similares, que acrediten suficientemente el contenido de lo que se comunica y su remisión y recepción, o, en su caso, las circunstancias concretas por las que no pudo alcanzar el fin perseguido, así como la fecha en que tuvo lugar la puesta a disposición del destinatario, para poder determinar si transcurrió el plazo concedido para el pago. Es cierto que la norma no exige una concreta forma para la realización del requerimiento pero sí es necesario, para que pueda ser eficaz, que la utilizada permita concluir que el deudor tuvo o pudo tener efectivo conocimiento del mismo, de tal modo que si no llegó a tener éxito quepa reprocharlo a su falta de colaboración, lo que, como se dice, no es posible afirmar con la utilización de medios como el descrito cuando no concurren otras circunstancias que avalen, de uno u otro modo, su recepción, real o potencial, por el requerido. El envío de una sola carta por correo ordinario cuya recepción es negada, no suele admitirse como acreditativa de una notificación en el ámbito de las relaciones civiles; con mayor razón no cabe atribuirle ese efecto cuando la consecuencia es especialmente grave en tanto incide en uno de los derechos fundamentales de la persona.

Esta doctrina, también transcrita en la sentencia apelada, es coincidente con la que viene manteniendo el Tribunal Supremo sobre este concreto particular. La sentencia de 11 de diciembre de 2020, que conocía precisamente de un recurso frente a una sentencia de esta misma Sala que había mantenido idéntica doctrina, ratifica plenamente estas consideraciones. Señala el Alto Tribunal que "La cuestión jurídica controvertida reside en determinar si puede considerarse que hubo o no previo requerimiento de pago. La Audiencia Provincial de Asturias no considera cumplido este requisito porque lo que se acredita es un envío masivo de notificaciones a los deudores, pero no se acredita la recepción por el destinatario. Al no constar devuelta la carta no prueba la recepción, según indica la Audiencia, quien considera que la recurrente disponía de mecanismos adecuados para acreditar que ha realizado el requerimiento de pago, tales como el envío con

acuse de recibo, telegrama, correo electrónico acreditando el envío, o similares.

Frente a esta postura, la recurrente considera que el envío es suficiente para acreditar el requerimiento de pago.

Esta sala en sentencia 13/2013, de 29 de enero (RJ 2013, 1835) , entendió que se había producido el requerimiento, considerando como argumento principal, que la notificación se había efectuado con anterioridad a la inclusión en el fichero de morosos mediante envío postal, sin fehaciencia en la recepción, pero entendía indiciariamente justificado el recibo de la notificación, dado que posteriormente se recibieron en el mismo domicilio telegramas de cuya recepción hay constancia.

El supuesto al que hace referencia la mencionada sentencia de esta sala, es diferente de la actual, pues en aquel concurrían otros documentos (telegramas) de los que deducía el conocimiento por el deudor del requerimiento efectuado.

En el presente recurso se alega la infracción del art. 38.1. c) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RCL 2008, 150) , de protección de datos, y esta sala debe declarar que se ha efectuado una correcta interpretación del mismo por el Tribunal de apelación, dado que el mero envío del requerimiento de pago, por vía postal, no acredita la recepción del mismo, por lo que no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento de pago, previo a la inclusión en el fichero de morosos.

En este sentido la sentencia 563/2019, de 23 de octubre (RJ 2019, 4209) , se declara:

"En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre (RJ 2016, 29) , hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación".

Por lo expuesto, procede desestimar el motivo, declarando que no se efectuó correctamente el requerimiento de pago previo a la inclusión en el fichero de morosos dado que no

consta garantía de recepción de la referida reclamación (sentencia 129/2020, de 27 de febrero)".

CUARTO.-

Alega la apelante que concurren en el caso circunstancias que avalan la recepción, real o potencial, por el destinatario del requerimiento realizado en la forma expresada. Sin embargo, tales circunstancias nada añaden, pues se limitan a la existencia del escrito en el que se plasmaba el requerimiento cuando lo que se cuestiona es que haya llegado al requerido; a la coincidencia del domicilio al que se remitió con el que figura en el contrato y en la demanda, lo que no es dato suficientemente expresivo del éxito de tal envío; y a las certificaciones o manifestaciones de las entidades que intervinieron en el referido envío masivo, que son las que han sido analizadas anteriormente para negarles la eficacia que pretende concedérseles".

Igualmente, y a colación de esta última previsión, tampoco puede entenderse que la remisión de un SMS, en una época en la que el envío de este tipo de comunicaciones está en decaimiento, puede colmar una exigencia de tal gravedad porque se habla de ASNEF como si cualquier persona pudiese saber lo que es y además no se consigna el importe de la deuda, ni el origen,… por tanto, podría darse por válido que el sms se envió pero no que se conoció el contenido ni éste es claro y completo para conllevar una consecuencia de tal gravedad como es la consideración pública de moroso.

TERCERO. Una vez acreditado que no se ha cumplido el requisito del previo requerimiento de pago, procede entrar a analizar el importe indemnizatorio concretado la cantidad de 4.500 euros.

En relación a los elementos a tener en cuenta, podemos citar la Sentencia núm. 284/2020 de 9 de septiembre de la Sección 6ª de la Audiencia Provincial de Asturias, que revoca parcialmente una sentencia dictada en este mismo órgano judicial, respecto de la misma demandada y en un caso similar, a raíz de un recurso de apelación interpuesto por la parte actora al considerar insuficiente la indemnización concedida:

"Aquietada la demandada a la declaración de que su actuación constituyó intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante, el objeto del recurso se ciñe a la indemnización que resarza justamente ese perjuicio y por ello recordaremos que el artículo 9.3 de la L.O 1/1982 prevé que " la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso

y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma".

Como señala la sentencia de 18 de febrero de 2015, este precepto establece una presunción "iuris et (RCL 2015, 1654) de iure" de existencia de perjuicio indemnizable comprensivo del daño moral y los daños patrimoniales concretos, fácilmente verificables y cuantificables (por ejemplo, el derivado de que el afectado hubiera tenido que pagar un mayor interés por conseguir financiación al estar incluidos sus datos personales en uno de estos registros), como los daños patrimoniales más difusos pero también reales e indemnizables, como son los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios (puesto que este tipo de registros está destinado justamente a advertir a los operadores económicos de los incumplimientos de obligaciones dinerarias de las personas cuyos datos han sido incluidos en ellos) y también los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro, cuya cuantificación ha de ser necesariamente estimativa.

Ciñéndose a estos últimos, la sentencia de 5 de junio de 2014 reitera que la valoración de los daños morales no puede obtenerse de una prueba objetiva significando que a este fin deben tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso (sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre , y núm. 12/2014, de 22 de enero) atendiendo a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982 (RCL 1982, 1197) , de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio.

Ello no obstante, la sentencia de 4 de diciembre de 2014 indicó expresamente que "Las indemnizaciones simbólicas son disuasorias no para quien ha causado la intromisión ilegítima en el derecho al honor, sino para quien la ha sufrido, pues una indemnización que no cubre ni de lejos los gastos necesarios para entablar un proceso disuade a los perjudicados de solicitar la tutela judicial de sus derechos fundamentales. Y, como efecto negativo añadido, desincentiva también la adopción de pautas de conducta más profesionales y serias en las empresas responsables de ficheros de morosos, puesto que les resulta más barato pagar indemnizaciones simbólicas que mejorar sus estructuras organizativas y adoptar pautas de

conducta más rigurosas en la comprobación de la concurrencia de los requisitos necesarios para incluir los datos en un registro de morosos que respeten las exigencias del principio de calidad de los datos contenido en la normativa reguladora del tratamiento automatizado de datos personales (art. 8.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea , art. 4 y, en relación específica a los registros sobre solvencia patrimonial, 29.4 LOPD (RCL 2018, 1629))."

Es así que el tiempo transcurrido desde que se publicó la información lesiva, la singularidad o pluralidad de entidades a quienes se transmitió, el ulterior grado de divulgación hecho por estas últimas y el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados son elementos absolutamente cruciales para cuantificar la indemnización correspondiente (la precitada sentencia de 18 de febrero y de 12 de mayo de 2015, entre las más recientes).

La sentencia de instancia pondera con toda corrección el corto lapso de tiempo durante el que los datos personales del recurrente estuvieron expuestos al público, apenas dos meses, y también que los mismos no llegaron a ser consultados por nadie, de modo que la intromisión careció de divulgación y tampoco tuvo ninguna repercusión patrimonial; es por ello que del mismo modo que deben evitarse indemnizaciones meramente simbólicas, debe también huirse de que la tutela del derecho se convierta en un juego meramente especulativo.

Es así que las normas orientadoras del ilustre colegio de abogados de Oviedo asignaban a este tipo de procesos unos honorarios aproximados de 2.500 €, pero esa magnitud es puesta en cuarentena por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (RCL 2009, 2256) , sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, traspuso la Directiva 2006/123/CE (LCEur 2006, 3520) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, que prohíbe toda " restricción a la libertad de precios, tales como tarifas mínimas o máximas o limitaciones a los descuentos " (art.11. g); en esa misma dirección apuntó la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (RCL 2009, 2556) , de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que introduce un nuevo art. 14 a la Ley de 2/1974, de 13 de febrero , sobre Colegios Profesionales, según el cual "(l) os Colegios Profesionales y sus organizaciones colegiales no podrán establecer baremos orientativos ni cualquier otra orientación, recomendación, directriz, norma o regla sobre

honorarios profesionales, salvo lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta.

Quiere con ello decirse que en la actualidad el precio de los servicios profesionales viene determinado fundamentalmente por las leyes del mercado y en consecuencia correspondía al demandante la carga de probar los honorarios aplicados por los profesionales del lugar en un asunto similar.

Es por el contrario indubitado que los derechos del Procurador para un proceso cuya cuantía fue fijada por las partes en diez mil euros ascienden como mínimo a unos 360 € y en consecuencia el Tribunal considera necesario elevar la indemnización a 4.00 € por lo que estima parcialmente el recurso".

En el caso que nos ocupa, se ha acreditado la inclusión entre el 6 de noviembre de 2020 y el 28 de septiembre de 2021; no se acredita la pérdida de oportuna alguna de contratación; estaba incluido por otra entidad y sus datos fueron consultado por más de cinco entidades diferentes y, por tanto, se estima prudencial fijar la indemnización en la cantidad reclamada.

CUARTO. La estimación total de la demanda lleva a imponer las costas a la parte demandada.

FALLO

Estimo íntegramente la demanda interpuesta por [redacted] contra la entidad LC ASSET 1 S.A.R.L. y, en consecuencia:

a) Declaro la estimación de todas las pretensiones de esta demanda reconociendo por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de la parte actora [redacted].
b) Declaro que la demandada mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial ASNEF EQUIFAX datos relativos [redacted].
c) Declaro la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de [redacted] por parte de la demandada, condenándola a estar y pasar por esta declaración
d) Condeno a la demandada al pago de una indemnización por daño moral genérico causado a [redacted] de CUATRO MIL QUINIETOS EUROS, aumentada con el interés legal desde la fecha de la reclamación judicial, sin perjuicio del interés que se devengue desde el dictado de esta resolución.
e) La demandada para reparar el daño causado tendrá que realizar todos los actos necesarios y que pudiera tener

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pendientes para excluir a la parte actora del fichero de morosos en el que se haya incluido de manera indebida.

Se hace expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma procede recurso de apelación en los veinte días siguientes a su notificación mediante escrito presentado en este Juzgado, para su conocimiento y resolución por la Audiencia Provincial. Con la advertencia de que el recurso no se admitirá a trámite de no realizarse el depósito en la cuantía y forma que exige la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre (B.O.E. de 4-11-2009).

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN- La anterior Sentencia, ha sido leída y publicada por su SSª, el mismo día de su fecha, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PRINCIPADO DE ASTURIAS